

**DECRETO NO. 034**  
**(Marzo 22 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN SIMULACRO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL COVID19 EN EL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA-TOLIMA**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 el artículo 14, 204, 205 Ley 1523 de 2012 Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 48 *ibidem* superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que de conformidad con el artículo 49 *ibidem* consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y por ende debe ser garantizado a todas las personas el acceso al sistema de salud, motivo por el cual el Estado debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por medio de políticas de vigilancia y control de los servicios de salud.

Que el artículo 95 numeral 2° *ibidem* establece: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)”.

Que el artículo 209 ibídem establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.*

Que el artículo 288 de la misma Carta señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, señala que es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, señala *“...Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud...”*

Que por su parte el numeral 1 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde frente a la Administración Municipal, le corresponde *“Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente”.*

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 , establece las obligaciones de los alcaldes respecto al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

*“ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

*ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación*

*de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.”*

Que en los artículos 16 y 202 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía” establece:

*“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*(...)*

*ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

Que dentro de las competencias otorgadas a los alcaldes municipales, en el marco de esa facultad extraordinaria, se encuentra la de ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas”, “ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados”, así como “decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 5° establece:

*“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: (...) b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.*

Que el artículo 10 *ibídem* señala: *“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...)”*

Que el artículo 368 del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008, establece el siguiente tipo penal:

*“VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS: El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”*

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII) y en consecuencia se declaró el pasado 11 de marzo se catalogó el brote de Covid-19 como una pandemia, ante la velocidad de propagación, por lo que exhortó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios -tos y disnea o dificultad para respirar-. En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte, y de conformidad con la información otorgada por la OMS y el Ministerio de Salud Colombiano existe suficiente evidencia para determinar que el COVID-19 se transmite de persona a persona.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que el 10 de marzo de 2020, mediante Circular N° 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.

Que, el pasado 12 de marzo de 2020, se realizó el Consejo Departamental extraordinario ampliado para la Gestión de Riesgo de Desastres, en el que se adoptaron medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, con el propósito de minimizar el riesgo de contagio en el Departamento del Tolima, declarándose la alerta amarilla para la materialización de estrategias para la prevención y atención del contagio del COVID-19; de ello, el departamento del Tolima, emitió la Circular No. 008 del 13 de marzo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Circular Externa No. 001 del 10 de marzo del 2020, presentó recomendaciones para la contención del COVID- 19.

Que, el Ministerio de Trabajo emitió Memorando amparado en la Circular 0018 del 10 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual, se disponen ciertas medidas preventivas de contención del COVID-19.

Que la Secretaria de Salud del Tolima, mediante circular 071 del 11 de marzo de 2020, declaró la ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de los servicios de salud, con motivo de la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Que el 16 de marzo de 2020, Gobierno Departamental del Tolima, expidió el **Decreto No. 0294 de 2020** "Por el cual se declara toque de queda en el departamento del Tolima", **Decreto No. 0293 de 2020** "Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento del Tolima" y **Decreto No. 0292 de 2020** "Por el cual se declara la emergencia sanitaria en salud en el departamento del Tolima".

Que el día de hoy 22 de marzo de 2020 en horas de la noche, se reunió extraordinariamente el consejo municipal de gestión del riesgo y de desastre del municipio de VILLAHERMOSA, para estudiar, socializar y adoptar medidas extremas de prevención y contención frente a la propagación del Covid - 19 en el municipio de VILLAHERMOSA teniendo en cuenta la indisciplina por parte de habitantes del municipio y especialmente de visitantes de ciudades que son reconocidas oficialmente por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud con mayor índice de casos positivos a la fecha.

Que el presidente de la Republica mediante Decreto No.417 del 17 marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que en concordancia al estado de emergencia mediante Decreto No.418 del 18 marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público" en el parágrafo 1 del artículo 2 establece que Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que adicionalmente Decreto No.420 del 18 marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19" para decretar medidas sobre el particular.

Que mediante Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 marzo de 2020 suscrita por la ministra del Interior establece las instrucciones para la expedición de medidas en materia de orden publico en el marco del Decreto 418 del 18 marzo de 2020.

Que, en procura del interés general y salvaguarda de la salud pública y el orden público en la comunidad del municipio de VILLAHERMOSA y de los empleados de la Administración Municipal, como autoridad del municipio de VILLAHERMOSA, me corresponde, adoptar todas aquellas medidas preventivas como mecanismos de contención de propagación del COVID-19.

Que el señor Alcalde ha expedido los siguientes actos administrativos **Decreto No 029 de marzo de 2020 “por medio del cual se decreta toque de queda”, Decreto No 030 de marzo de 2020 “adoptan y dictan medidas de prevención y contención frente a la propagación del Covid -19 en el municipio de Villahermosa - Tolima y se dictan otras disposiciones , Decreto No 031 de marzo de 2020 “por medio del cual se adiciona el decreto 030 de 2020”, Decreto 033 de marzo de 2020 “Por medio del cual decreta la prórroga del toque de queda”**

Que, con base en lo expuesto previamente,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en la jurisdicción del municipio de Villahermosa – Tolima, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las 00:00 horas del 22 de marzo de 2020 y hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020

**PARAGRAFO PRIMERO:** Exceptuase aquellos menores de edad y adultos mayores, se trasladen a citas médicas.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** exceptúese de la medida, aquellas personas debidamente identificadas que se dediquen al agro, quienes deberán tomar las medidas estrictas de higiene preventiva.

**PARAGRAFO TERCERO:** Exceptuase aquellos adultos mayores, que por extrema necesidad se requiera la prestación de sus servicios con ocasión a su profesión y que haga parte de entidades tales como EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE VILLAHERMOSA,

E.S.E HOSPITAL ISMAEL PERDOMO, ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA, EJERCITO, POLICIA, CRUZ ROJA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO PÚBLICO, RAMA JUDICIAL, DEFENSA CIVIL, BOMBEROS, ORGANISMOS DE SOCORRO, FISCALIA GENERAL DE LA NACION; SIJIN; AUTORIDADES DE TRÁNSITO, COMISARIA DE FAMILIA, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, CELSIA, que en todo caso deberá adoptar medidas de higiene preventivas.

**PARAGRAFO CUARTO:** cualquier situación que resulte deberá ser resuelta por el CMGR (Comité Municipal de Gestión del Riesgo).

**ARTICULO SEGUNDO:** a los niños y niñas que sean encontrados si la compañía de sus padres o la persona sobre quien recaiga su custodia, durante el tiempo que trata el artículo primero del presente decreto, se aplicaran los procedimientos establecidos por el Código de Infancia y Adolescencia para garantizarles sus derechos, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones aplicables a los padres o cuidadores.

**ARTICULO TERCERO:** Restringir el servicio de motocarros, a sólo tres diarios, los cuales deberán ser organizados por la empresa de transporte COOTRASVILLA en sus fechas y horarios de trabajo, para prestar el servicio de domicilios y expresos; sólo podrán transportar una persona teniendo en cuenta la medida de prevención del ministerio de salud de mantener distancia de mínimo un metro. En todo caso, quienes presten este servicio deberán implementar todas medidas preventivas de higiene.

**PARAGRAFO:** se exceptúa de la medida, el evento único de transportar un enfermo que requiera acompañante, y se obligaran a tomar las medidas de higiene preventivas.

**ARTICULO CUARTO:** restringir las compras de elementos de primera necesidad, implementando los últimos dígitos de la cedula en el día correspondiente, así:

LUNES 1-2

MARTES 3-4

MIERCOLES 5-6

JUEVES 7-8

VIERNES 9-0

Durante los días sábado y domingo, se permitirá el abastecimiento únicamente a la población del sector rural.

**ARTICULO QUINTO:** se deberán emitir boletines informativos diarios a las 5 pm que serán únicamente elaborados y difundidos por la alcaldía municipal a través de la secretaria de planeación y obras municipal.

**PARAGRAFO:** Se podrá emitir boletines extraordinarios únicamente por la dependencia municipal fijada.

**ARTICULO SEXTO:** Los particulares que se registren para apoyar y realizar actividades de contingencia ciudadana, deberán implementar las medidas de higiene preventiva de forma obligatoria.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su cumplimiento dará lugar a la aplicación de los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta el día 13 de abril de 2020, salvo las excepciones especiales previamente manifestadas o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villahermosa - Tolima a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**-Original Firmado-**  
**CESAR AUGUSTO RESTREPO**  
Alcalde Municipal

Proyecto: CMGR  
Elaboró: ADA Consultores S.A.S-Asesores Jurídicos  
Revisó: VCM-SEC. GOBIENRO  
Aprobó: CAR-ALCALDE